PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **C.I.F.:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 55.2.4.3º Ley 20/1991. Art. 27.1.1º n) Ley 20/1991. Anexo I.1.1º Ley 20/1991. Anexo I.1.9º Ley 20/1991. Art. 45 Ley 20/1991. Art. 28.3 Decreto 182/1992.

CUESTIÓN PLANTEADA: La sociedad mercantil consultante habiéndose dado de alta en la actividad de ganadería, concretamente dedicada a la cría y engorde de terneros, expone que según tiene entendido las explotaciones ganaderas intensivas son aquellas que no disponen de una base territorial de pastos para alimentar el ganado. La referida entidad afirma que no dispone de ninguna base territorial de pastos para alimentar el ganado, por ello considera que su explotación es intensiva.

En base a ello realiza la siguientes consulta:

1.- Si es correcto que debe tributar en el IGIC al tipo cero.

2.- Si esta empresa puede solicitar la devolución del IGIC soportado.

CONTESTACIÓN: Las entregas de productos derivados de la actividad de una explotación de ganadería intensiva, considerada como aquella explotación que tiene lugar sin disposición total o parcial de una base territorial con aprovechamiento de pastos o prados para alimentar el ganado y en la que éste sea alimentado fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe cuando la proporción de estos sea superior al 50 por 100 del consumo total determinado en función del peso del pienso utilizado, estará sujeta al tipo cero del IGIC.

Siempre que las cuotas de IGIC soportadas en la referida actividad de explotación ganadera intensiva, cumplan los requisitos establecidos en el Titulo II, del Libro I de la Ley 20/1991, se podrán efectuar las deducciones, o en su caso las devoluciones conforme a los dispuesto en el artículo 45 de la Ley 20/1991, con obligación por parte de los sujetos pasivos si quieren ejercer este derecho de llevar el libro-registro de facturas recibidas y a presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes a todos y cada uno de los periodos de liquidación, aunque en ellas no se refleje cuota deducible alguna, pudiendo solicitar la devolución del saldo a su favor existente al final de año.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C.), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2 t), del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación**:**

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante habiéndose dado de alta en la actividad de ganadería, concretamente dedicada a la cría y engorde de terneros, expone que según tiene entendido las explotaciones ganaderas intensivas son aquellas que no disponen de una base territorial de pastos para alimentar el ganado. La referida entidad afirma que no dispone de ninguna base territorial de pastos para alimentar el ganado, por ello considera que su explotación es intensiva.

En base a ello realiza la siguiente consulta:

1.- Si es correcto que debe tributar en el IGIC al tipo cero.

2.- Si esta empresa puede solicitar la devolución del IGIC soportado.

SEGUNDO.- La contestación a la presente consulta no tiene carácter vinculante pues ha sido presentada con anterioridad al día 1 de julio de 2004, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- Antes de entrar en las cuestiones planteadas, hay que descartar que la entidad consultante pueda acogerse al régimen especial de la agricultura y ganadería, y ello porque el artículo 55.2.1º de la Ley 20/1991 expresa que quedan excluidos de este régimen especial las sociedades mercantiles.

El artículo 55.4.3º de la Ley 20/1991 tras referirse a que el régimen especial de la agricultura y ganadería será aplicable a las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos o explotaciones para su transmisión a terceros, así como a los servicios accesorios a dichas explotaciones, considera en particular una serie de actividades como explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, refiriéndose en concreto a:

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

"3º. La ganadería, incluida la avicultura, apicultura cunicultura y la cría de especies cinegéticas, siempre que éste vinculada a la explotación del suelo.

No será aplicable el régimen especial de la agricultura y ganadería a las siguientes actividades: (...)

2º. La ganadería integrada y la independiente

A estos efectos se considera ganadería independiente la definida como tal en el Impuesto sobre Actividades Económicas, con referencia al conjunto de la actividad ganadera explotada directamente por el sujeto pasivo. (...)"

Por tanto la entidad consultante no sólo quedaría excluido del régimen especial de la agricultura y ganadería por ser una sociedad mercantil, sino también por desarrollar, según se expresa en el escrito de consulta, la actividad de ganadería intensiva incluida dentro de la explotación ganadera independiente no vinculada a la explotación del suelo tal y como se define el Impuesto sobre Actividades Económicas. .

En este sentido el artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al regular la naturaleza y el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas considera como actividades empresariales las ganaderas que tengan carácter independiente, a cuyo efectos señala que, "*tendrán la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:*

a) Que pasten o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) el trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe."

Con mas detalle el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de Agosto, regulador de las Tarifas y la Instrucción de este Impuesto en relación con la ganadería independiente, en vigor hasta que se aprueben las nuevas Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en virtud de la delegación legislativa en el plazo establecido en el artículo 85 del referido texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, define en la regla tercera de la Instrucción para la aplicación del mencionado Impuesto, el concepto de de la actividad de ganadería independiente, considerando *"...las que tengan*

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

por objeto la explotación de un conjunto de cabezas de ganado que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

a) que pasten o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas, agrícola o forestalmente por el dueño del ganado. A estos efectos se entenderá en todo caso, que las tierras están explotadas por el dueño del ganado cuando concurran algunas de las circunstancias siguientes:

1. Que éste sea el titular catastral o propietario de la tierra.

2. Cuando realice por su cuenta a cualquier titulo, actividades tales como abonado de pastos, siegas, henificación, ensilaje, empacado, barbecho, recolección, podas, ramoneo, aprovechamiento a diente, etc., necesarias para la obtención de los henos pajas, silos o piensos con que se alimenta fundamentalmente el ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas, no considerándose como tal el ganado que sea alimentado fundamentalmente con productos obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales de su dueño, aún cuando las instalaciones pecuarias se encuentren situadas fuera de las tierras.

c) El trashumante o trasterminante, no considerándose como tal el ganado que se alimente fundamentalmente con pastos, silos, henos o piensos obtenidos en tierras explotadas por el dueño del ganado.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

A los efectos de lo anterior, la misma norma al considerar lo que es ganadería independiente no vinculada a la explotación del suelo establece que se entenderá la cría de ganado alimentado fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe cuando la proporción de estos sea superior al 50 por 100 del consumo total determinado en función del peso del pienso utilizado.

Por último al regular las tarifas, en las notas comunes a la actividad de ganadería independiente, considera ganadería extensiva, "*la explotación realizada con disposición total o parcial de una base territorial con aprovechamiento de pastos o prados para alimentar el ganado.*"

En sentido contrario habría que interpretar, y así lo ha considerado este Centro Directivo en anterior consulta, que se entenderá como ganadería independiente intensiva aquella explotación que tiene lugar sin disposición total o parcial de base territorial para aprovechamiento de pastos o prados para alimentar el ganando.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Una vez determinado el concepto de ganadería intensiva, en base a la remisión expresa de la normativa del IGIC al IAE a efectos de la exclusión de la ganadería independiente del régimen especial de la agricultura y ganadería, hay que hacer referencia al artículo 27.1.1º n) de la Ley 20/1991, al establecer que se aplicará un tipo cero de IGIC a las siguientes operaciones:

"n) Las entregas de productos derivados de explotaciones ganaderas intensivas y piscicultura."

En consecuencia será aplicable el tipo cero a las entregas de productos derivados de explotaciones ganaderas intensivas en concreto las entregas de ganado vivo para la reproducción engorde o sacrificio, así como los demás productos que procedan de estas explotaciones y ganado (leche, queso, carne, etc.).

No obstante lo expuesto, se aplicará un tipo impositivo reducido del 2 por 100 a que se refiere el anexo I.1.1º de la Ley 20/1991, a las entregas de los productos derivados de las industrias y actividades siguientes:

" --Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne."

También se aplicará el tipo del 2 por 100 según lo dispuesto en el anexo I.1.9º de la misma Ley a:

"9º. Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

Se comprenden en este número los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior."

El número 8º anterior del Anexo I.1 al que alude el precepto citado, se refiere a las sustancias y productos cualesquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

En consecuencia se considera, que el mencionado tipo reducido del 2 por 100, será aplicable siempre que los animales y productos destinados al consumo humano o animal, no procedan de explotaciones ganaderas intensivas, en cuyo supuesto quedarán sujetas, en todo caso, como ha quedado expresado en el párrafo anterior, al tipo cero del IGIC, según establece el articulo 27.1.1º n) de la Ley 20/1991.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Por último hay que tener en cuenta que aquellos productos derivados de estas actividades como venta de pieles, aceites y grasas animales y demás subproductos cárnicos que no sean susceptibles de utilizarse para la alimentación humana o animal directamente o previa transformación, no procedentes de explotaciones ganaderas intensivas que estarían sujetos al tipo cero mencionado anteriormente, tributaran en el IGIC también al tipo reducido del 2 por 100, según el anexo I.1º de la Ley 20/1991.

En cuanto a la segunda cuestión planteada, las cuotas del IGIC soportadas en la actividad de explotación ganadera intensiva, realizada por la entidad consultante, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Titulo II, del Libro I de la Ley 20/1991, podrán dar lugar al derecho a las deducciones o en su caso las devoluciones en él reguladas. En concreto en cuanto a la posibilidad de solicitar las devoluciones del IGIC soportado el artículo 45.1 de la Ley 20/1991 establece:

"1. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un periodo de liquidación según el procedimiento previsto en esta Ley, por exceder continuamente la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año; en la forma que se determine reglamentariamente.

Por otra parte el artículo 28.3 del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y la revisión de los actos distados en aplicación del mismo, al regular las obligaciones de los sujetos pasivos establece que las obligación de llevar los libros-registros ajustados a lo establecido en el mismo, y de presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada periodo de liquidación y la declaración-resumen anual, no será de aplicación a los empresarios o profesionales que realicen exclusivamente operaciones sujetas a tipo cero, salvo, en todos los casos, que pretendan ejercitar el derecho a la deducción. En este supuesto estarán obligados a llevar el libro-registro de facturas recibidas y a presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes a todos y cada uno de los periodos de liquidación, aunque en ellas no se refleje cuota deducible alguna.

En conclusión, es criterio de este Centro Directivo, que las entregas de productos derivados de la actividad de una explotación de ganadería intensiva, considerada como aquella explotación que tiene lugar sin disposición total o parcial de una base territorial con aprovechamiento de pastos o prados para alimentar el ganado y en la que éste sea alimentado fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe cuando la proporción de estos sea superior al 50 por 100 del consumo total determinado en función del peso del pienso utilizado, estará sujeta al tipo cero del IGIC.

Siempre que las cuotas de IGIC soportadas en la referida actividad de explotación ganadera intensiva, cumplan los requisitos establecidos en el Titulo II, del Libro I de la

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Ley 20/1991, se podrán efectuar las deducciones, o en su caso las devoluciones conforme a los dispuesto en el artículo 45 de la Ley 20/1991, con obligación por parte de los sujetos pasivos si quieren ejercer este derecho de llevar el libro-registro de facturas recibidas y a presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes a todos y cada uno de los periodos de liquidación, aunque en ellas no se refleje cuota deducible alguna, pudiendo solicitar la devolución del saldo a su favor existente al final de año.

Las Palmas de Gran Canaria, 2 de julio de 2004
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012